AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 045

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DL3-081	JAIRO GOMEZ ECHEVERRI	VSC 000092	26/01/2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintiuno **(21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000092)

(26 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-00273 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DL3-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2003, se suscribió entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. "MINERCOL LTDA." y el señor JAIRO GOMEZ ECHEVERRI, el contrato de concesión **No. DL3-081**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, en un área de 180 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio del PUERTO WILCHES, Departamento de SANTANDER, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 24 de abril de 2003, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución DSM No. 452 del 19 de abril de 2006, ejecutoriada y en firme el 5 de diciembre de 2006[1], proferida por el Instituto Colombiano de Ingeniería y Minería "INGEOMINAS", se entendió surtido el trámite de cesión total de derechos y obligaciones del señor JAIRO GOMEZ ECHEVERRI, a favor del Señor CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA dentro del Contrato de Concesión **No. DL3-081**.

A través de Resolución No. 001315 del 10 de Julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2017[2], la Agencia Nacional de Minería negó la inscripción de la cesión de los derechos que le corresponden al señor JAIRO GOMEZ ECHEVERRI dentro del Contrato de Concesión **No. DL3-081**, a favor del señor CARLOS ALBEIRO ZAPATA PUERTA.

Mediante Resolución No. VSC-000273 del 28 de marzo de 2018, inscrita el 10 de septiembre de 2018 en el Registro Minero Nacional, la agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión **No. DL3-081**, de igual forma, en el artículo Cuarto de la citada resolución se estipuló entre otros aspectos lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO CUARTO. -*** *Declarar que el señor* ***JAIRO GOMEZ ECHEVERRI,*** *identificado con el número de Ciudadanía No. 13.811.187, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

---

[1] Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-211 del 21/09/2016

[2] Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0066 del 05/03/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000273 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DL3-083"

- *Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos M/CTE ($2.448.000), más los intereses que se generen desde el 24 de abril de 2006 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje.*

- *Un valor de Un Millón Ochocientos Un Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Mc/te ($1.801.662), más los intereses que se generen desde el 15 de septiembre de 2011 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de intereses por el pago extemporáneo del canon superficiario del primer año de Construcción y Montaje.*

- *Un valor de Un Millón Seiscientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Once Pesos Mc/te ($1.663.611), más los intereses que se generen desde el 15 de septiembre de 2011 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto intereses por el pago extemporáneo del canon superficiario del segundo año de Construcción y Montaje.*

- *Cuarenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos ($47.133), más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2003 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante, más intereses por extemporaneidad en el pago del canon correspondiente al Primer Año de Exploración, de conformidad con el numeral 3.3 concepto técnico PARB No. 0013 del 22 de enero de 2018.*

- *Ochocientos Noventa Y Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos m/cte. ($895.804, oo), más los intereses que se generen desde el día 7 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la inspección de Campo del año 2013.*

(…)".

De conformidad con el Memorando con radicado ANM No. 20201220402333 del 5 de agosto de 2020, la Coordinadora del Grupo Coactivo de la ANM, atendiendo lo preceptuado en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, devolvió la anterior resolución, solicitando se hagan las correcciones y ajustes necesarios la misma, y por eso indicó: "*Las obligaciones de la segunda, tercera y cuarta viñeta del artículo cuarto de la Resolución no fueron declaradas en debida forma, pues se impone al titular, obligaciones económicas que generan intereses respecto de unas sumas de dinero cuyo concepto son intereses por el pago extemporáneo de los cánones superficiarios de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y primera anualidad de la etapa de exploración (…).*

(…)

Por lo expuesto, resulta necesario se determine con exactitud el concepto de cada una de las obligaciones (…)"

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0587 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES

3.1. *Mediante Resolución No. VSC-0273 de 28/0372018, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión DL3-081.*

3.2. *Conforme a lo evaluado en el numeral 2. del presente concepto técnico,* ***se recomienda al Grupo Jurídico****, aclarar lo señalado en el Artículo cuarto la Resolución No. VSC-0273 de 28/0372018, y declarar las siguientes obligaciones, en cuanto al capital de la deuda que no se ha cancelado y no se ha recibido abonos a la fecha:*

1. *DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (****$2.448.000****) M/CTE., más intereses que se generen desde el 24/04/2006 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000273 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DL3-083"

2. *OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (**$895.804**) M/CTE., más intereses que se generen desde el 7/03/2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la inspección de campo del año 2013".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la parte resolutiva de la Resolución No. VSC No. 000273 del 28 de marzo de 2018, inscrita el 10 de septiembre de 2018 en el Registro Minero Nacional, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión **No. DL3-081**, se advirtió que existe un error, toda vez que las obligaciones de la segunda, tercera y cuarta viñeta del Artículo CUARTO de la citada resolución, no fueron declaradas en debida forma, pues se impuso al titular minero, obligaciones económicas que generan intereses respecto de unas sumas de dinero cuyo concepto son intereses por el pago extemporáneo de los cánones superficiarios de la primera anualidad de la etapa de exploración y primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

En este sentido y teniendo en cuenta el Memorando con radicado No. 20133330001003 del 04 de septiembre de 2013, en el cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifestó que conforme a las normas vigentes se debían cobrar intereses moratorios que se generaran por el pago extemporáneo de las obligaciones económicas a favor del Estado, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 expedida por la -ANM-, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el cobro de intereses por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración y primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, no debían generarse pues el titular minero canceló el valor correspondiente al canon superficiario de cada anualidad antes del año 2013, tal como se constata en la siguiente tabla contenida en el Concepto Técnico PARB No. 0587 del 21 de agosto de 2020:

ETAPA	INICIO	VENCE	VALOR CANON	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
1° EXPLORACIÓN	24/04/2003	23/04/2004	$ 1.992.000,00	8/07/2003	$ 1.992.000,00
1° CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	24/04/2004	23/04/2005	$ 2.148.000,00	15/09/2011	$ 2.148.000,00
2° CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	24/04/2005	23/04/2006	$ 2.289.000,00	15/09/2011	$ 2.315.667,00

En tal virtud, se sometió el expediente del título minero No. DL3-081 a evaluación técnica, arrojando como resultado que se debe aclarar el artículo CUARTO de la Resolución No. VSC-000273 del 28 de marzo de 2018 y por tanto declarar que las obligaciones económicas a cargo del señor JAIRO GOMEZ ECHEVERRI, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión **No. DL3-081**, son las siguientes:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($2.448.000,oo), más intereses que se generen desde el 24 de abril de 2006 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

2. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($895.804,oo), más intereses que se generen desde el 7 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la inspección de campo del año 2013.

Ahora bien, es importante agregar que revisado a la fecha el expediente del citado título minero y el Sistema de Gestión Documental de la -ANM-, no se observaron los soportes de pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y de la inspección técnica de fiscalización del año 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000273 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DL3-083"

Como apoyo a lo anteriormente expuesto cabe anotar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutiva de la Resolución No. VSC-000273 del 28 de marzo de 2018, el cual quedará de la siguiente manera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento:

> ***"ARTÍCULO CUARTO. -*** *Declarar que el señor* ***JAIRO GOMEZ ECHEVERRI,*** *identificado con el número de Ciudadanía No. 13.811.187, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*
>
> - *DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($2.448.000,oo), más intereses que se generen desde el 24 de abril de 2006 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
>
> - *OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($895.804,oo), más intereses que se generen desde el 7 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la inspección de campo del año 2013.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la VSC-000273 del 28 de marzo de 2018 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento del señor **JAIRO GOMEZ ECHEVERRI**, el Concepto Técnico PARB No. 0587 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO GOMEZ ECHEVERRI,** identificado con el número de Ciudadanía No. 13.811.187, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte